



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	10 de marzo de 2020
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	5

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	04:50 p.m.
	FINALIZACIÓN	05:04 p.m
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1º NOMBRE	2º NOMBRE	1er APELLIDO	2º APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN																			
7	3	0	0	1	3	3	3	3	0	0	8	2	0	1	8	0	0	1	5
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

DEMANDANTE	ISABEL TAFUR FLORES
APODERADO	FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ
CÉDULA	1.110.447.445 de Ibagué
T.P. No.	185.222 del C.S de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Calle 14 A No. 2 A-04 Edificio Bancolombia Oficina 408 Ibagué Tolima
CORREO ELECTRONICO	agnelgarciapalacios@yahoo.com
TELEFONO	2615636

DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"
APODERADO	ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
CÉDULA	1.110.515.9451 expedida en Ibagué Tolima
T.P. No.	266.388 del C.S de la J.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 3ª No. 8-39 Edificio el Escorial Oficina S-8 de Ibagué
CORREO ELECTRONICO	rmonroy@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
TELEFONO	2612066-2621744

2

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
T.P N°	
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807.
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co

CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
CONSTANCIA: El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.
AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la doctora ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA como abogada sustituta de la parte demandada.

4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO
No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

5.ETAPA DE SANEAMIENTO				
Seguidamente habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.				
Esta decisión se notifica en estrado.				
RECURSOS	SI		NO	X

6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, al respecto, advierte el despacho que por tratarse de un asunto cierto e indiscutible no se requiere de la conciliación extrajudicial. Igualmente, contra los actos administrativos demandados en donde se les negó la reliquidación de la pensión a la parte actora, procedía el recurso de apelación, que fue interpuesto en debida forma, agotando así la vía administrativa y siendo este último, obligatorio para acudir a esta Jurisdicción.

7. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS
Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, dentro del término legal conferido y verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2° de la ley 1437 de 2011.
La UGPP propuso como excepciones: i) <i>Inexistencia del Derecho a reclamar por parte de la demandante</i> , ii) <i>cobro de lo no debido</i> , iii) <i>buena fe</i> , iv) <i>inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales</i> , v) <i>Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda</i> , y vi) <i>innominadas y/o genéricas</i> (FIs. 130-131).
Como quiera que las anteriores excepciones tienen relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, motivo por el cual su análisis se acometerá al momento de decidir el fondo de la controversia.

Asimismo, y teniendo en cuenta que el Despacho no encuentra probada de oficio ninguna excepción de carácter previo o de las mixtas enlistadas en el numeral 6º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se dispone continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el despacho atendiendo a los hechos que ya cuenten con respaldo documental enlistará aquellos que no requieren prueba y fijará el litigio con los que existe desacuerdo y/o requieren la práctica de prueba.

Frente a los siguientes hechos el Despacho manifiesta que no requerirá práctica de pruebas:

8.1.- Que la señora ISABEL TAFUR FLOREZ nació el 8 de junio de 1953.- *Lo anterior se encuentra probado con la copia de la Resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de vejez a la demandante que se vislumbra en el expediente a folio 16.*

8.2.- Que por medio de Resolución No PAP026868 del 23 de noviembre de 2010 emanada por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE le fue reconocida la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora ISABEL TAFUR FLOREZ, en calidad de Auxiliar del área de salud código 412 grado 6, en cuantía de \$939.538= cuyo pago se condicionó a demostrar el retiro definitivo del servicio - *Lo anterior se encuentra probado con copia de la resolución vista a folios 16-19 del expediente.*

8.3.- Que con ocasión del retiro de servicio (1º de septiembre de 2011), la UGPP emana la resolución No. RDP 016436 del 22 de noviembre de 2012, por el cual se reliquida la pensión de vejez de la señora ISABEL TAFUR FLOREZ aplicando el artículo 21 de la ley 100 de 1993 y sus modificaciones, con un tasa de reemplazo del 79.23% con un IBL conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó la servidora entre el 1º de septiembre de 2001 y el 30 de agosto de 2011, arrojando una mesada de \$1.075.271= efectiva a partir del 01 de septiembre de 2011. *(Fls. 10-15)*

8.4.- Que el 25 de agosto de 2017 la demandante solicitó ante la UGPP la revisión y/o reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y conforme a la ley 33 de 1985 y la interpretación del Consejo de Estado (Fls. 4-9), y la entidad accionada la resuelve en forma negativa mediante resolución No. RDP 044833 del 28 de noviembre de 2017, advirtiendo que en la liquidación tuvo en cuenta los factores enlistados en el decreto 1158 de 1994 incluidos los recargos nocturnos y festivos que se habían aportado en la certificación que acompañaba la solicitud *(Fls. 35-37).*

8.5.- Que contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y la entidad mediante Resolución RDP 003846 del 2 de febrero de 2018, resuelve el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución primigenia, argumentando que no es posible efectuar la liquidación con el último año de servicios incluyendo factores salariales, ya que adquirió el status jurídico de pensionado en vigencia de la Ley 100 de 1993 el 8 de junio de 2008, por lo tanto la liquidación se debe efectuar con los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994. *(Fls. 72-74 y 38-40).*

8.6.- Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" a través de la Resolución No. RDP 008177 del 28 de febrero de 2018, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en donde resuelve confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 44833 del 28 de noviembre de 2017, argumentando que la misma se encuentra ajustada a derecho *(Fls. 41-43).*

LITIGIO:

Acordado lo anterior, el litigio se contrae a determinar si a la señora ISABEL TAFUR FLORES en su condición de beneficiaria del régimen de transición, tiene derecho a que su pensión se le reliquide aplicando de forma integral la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta todos los factores salariales

percibidos durante el último año de servicios, y en consecuencia si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 044833 del 28 de noviembre de 2017; RDP 003846 del 02 de febrero de 2018 y RDP 008177 del 28 de febrero de 2018				
Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio – debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal. Decisión que se notifica en estrados.				
RECURSOS	SI		NO	X
9. CONCILIACIÓN				
En este punto, se interroga a la apoderada del Departamento del Tolima- Fondo Territorial, acerca si trae fórmula de arreglo y si aporta el Acta del Comité de Conciliación:				
UGPP: Manifestó no tener formula conciliatoria. Aporta acta constante en tres (3) folios. Se declaró fallida esta etapa.				
Esta decisión se notificó a las partes en estrados. En silencio.				
<i>Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la demandada, se incorpora al expediente el acta del comité allegado y declara fallido el intento de conciliación y se procede a la siguiente etapa procesal</i>				
ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO X
RECURSOS	SI		NO	X
11. MEDIDAS CAUTELARES				
SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

10. DECRETO DE PRUEBAS	
PRUEBAS PARTE DEMANDANTE	
DOCUMENTAL	
La parte demandante solicita como prueba las documentales que anexa con la demanda	
DECISION:	
El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley	
PRUEBAS PARTE DEMANDADA – UGPP	
DOCUMENTAL	
La parte demandada solicita como prueba las documentales que anexa con la contestación de la demanda, incluyendo el CD que contiene digitalizado el expediente Administrativo de la demandante.	
DECISIÓN	
El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionada en la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.	

5

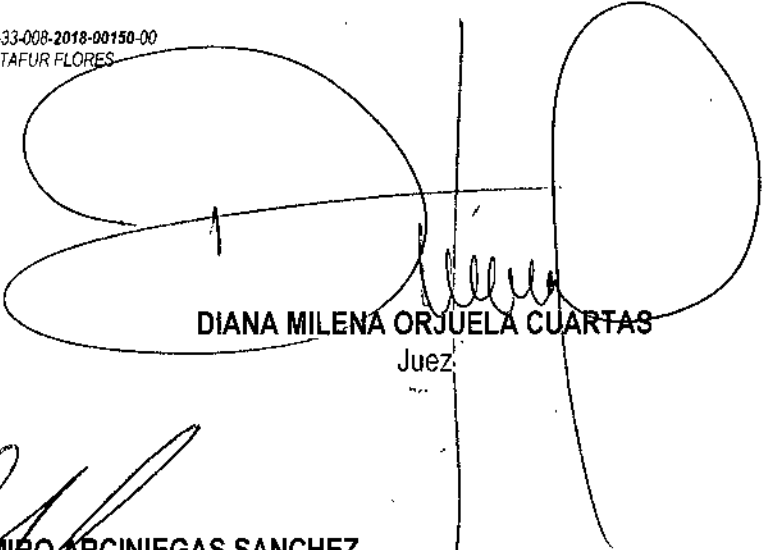
La presente decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.				
Finalmente, toda vez que el presente asunto es de puro derecho, el despacho no encuentra necesidad alguna de decretar prueba de oficio y considera que con los documentos que obran en el expediente podrá dictarse decisión de fondo.				
Esta decisión queda notificada en estrados.				
RECURSOS	SI		NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

11. SENALAMIENTO FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS				
AUTO: Se anunció que era del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, en virtud a que las mismas ya se encontraban incorporadas en el proceso, prescindió de la celebración de la audiencia de práctica de pruebas y SE CONSTITUYÓ EN AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. e igualmente anunció que de ser posible informará el sentido de la sentencia en forma oral en los términos del numeral 2º ibídem, caso en el cual la sentencia se consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso final del 179 y en concordancia con el Artículo 182 del C.P.A.C.A. El Despacho informó a las partes que la decisión consulta los principios de celeridad, economía procesal y flexibilidad del proceso constitucional; y se encuentra respaldado por la práctica judicial implementada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en su condición de órgano de cierre de los juzgados administrativos de este circuito judicial. Esta decisión queda notificada en estrados.				

RECURSOS	SI		NO	X
12. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO				
Seguidamente se procedió por el despacho y concedió el uso de la palabra por el término de 10 minutos a las partes de este litigio para que aleguen de conclusión. Parte demandante --: Minuto: 00:16:40 a 00:16:48 Parte demandada -- UGPP: Minuto: 00:25:41 a 00:28:40 Ministerio Público: Minuto: 00:32:25 a 00:33:45 AUTO: Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el despacho informa a las partes que dará aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA, es decir proferirá la sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Dejando constancia que el motivo para no indicar el sentido el fallo y emitir la sentencia en diez (10) días, es el cúmulo de expedientes que para el mismo día coincidirían para su emisión.				

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL				
Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema audio, que se incorporan a la foliatura en Cd. Junto con acta sucinta y firmada por quienes en ella intervinieron.				

6
Radicación: 73001-33-33-008-2018-00150-00
Demandante: ISABEL TAFUR FLORES
Demandado: UGPP

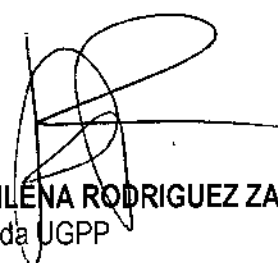


DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS

Juez



FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ
Apoderado parte demandante



ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Apoderada UGPP



YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Ministerio Público



CAROLINA CARDONA RUIZ
Secretaria Ad- Hoc